



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0008/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión fue rechazada la acción de amparo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Miguel Antonio Villa Ramírez mediante comunicación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo de veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, señor Miguel Antonio Villa Ramírez, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, por entender que le fue violado sus derechos. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 277/17, de nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor MIGUEL ANTONIO VILLA RAMÍREZ, en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, por no existir transgresión al Debido Proceso de Ley, y por no habersele violentado derecho fundamental alguno al accionante.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicado en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

Luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos apreciado la supuesta vulneración al Debido Proceso, ni la alegada conculcación de derechos referidos por el accionante, ya que del estudio del caso se ha comprobado, que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, le fue practicado un interrogatorio como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de la investigación llevada a cabo, como también la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor MIGUEL ANTONIO VILLA RAMÍREZ, ante este Tribunal Superior Administrativos.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, Miguel Antonio Villa Ramírez, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se rechace la acción de amparo, alegando:

a. *La sentencia que hoy recurrimos no tomo en cuenta que el recurrente no fue notificado del carácter y fin del procedimiento que dio como resultado su cancelación para que hiciera un oportuno defensa, ya que se trató de una investigación de carácter administrativo.*

b. *La sentencia de marras no tomo en cuenta que la única supuesta prueba que se utilizó para cancelar al recurrente era la declaración de un ciudadano que luego en un acto notarial declaro frente a un notario público que fue presionado por el mayor que lo interrogo para que involucrará si recurrente en el hecho investigado.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende el rechazo del presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, alegando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *El accionante EX SARGENTO MIGUEL ANTONIO VILLA RAMIREZ PN., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas, alegando que FUE DADO DE BAJÁ irregular.*
- b. *El ex ALISTADO, fue separado por estar implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal.*
- c. *Los hechos a los que hacemos alusión, son: HERIR A AL SEÑOR FERNELI ENCARNACION PEREZ, en un incidente que también involucra al raso MICHAEL ML. FIGUERO ABREU, también dado de baja, que el referido incidente se originó cuando los ex miembros P.N., extorsionaban a la víctima con 100 pesos y este le pidió que le devolvieran 50 pesos, ya que no tenía más dinero, a lo que la patrulla policial se negó, originando un escándalo mayúsculo en la vía pública, hechos que fueron debidamente comprobados como ya dijimos.*
- d. *La sentencia no tiene desperdicio, por tanto, la acción incoada por el ex ALISTADO P.N., carece de fundamento legal, ya que fue desvinculado en la forma en que lo establece la ley.*
- e. *La Policía Nacional, agoto el debido proceso de ley, realizando la investigación correspondiente, y comprobando los hechos que le imputaban al hoy recurrente en revisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el presente recurso y, de manera subsidiaria, que se rechace y se confirme la sentencia. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación de ningún derecho fundamental, en virtud de que la institución realizó su investigación cumpliendo con el debido proceso de Ley.*

b. *De los alegatos del accionante no constituye violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelados, razón por la cual la presente acción deviene en notoriamente improcedente en aplicación del artículo 96 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Miguel Antonio Villa Ramírez fue cancelado de la Policía Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) con el rango de sargento; dicho retiro se produjo por razones de mala conducta. No conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su retiro se violó la Ley Orgánica de la Policía Nacional y sus derechos.

Dicha acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Miguel Antonio Villa Ramírez apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador. En este sentido, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso se interpuso el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, se establece que

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la necesidad de observar el debido proceso disciplinario previo a la cancelación de un miembro de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, el recurrente, señor Miguel Antonio Villa Ramírez, formula sus pretensiones en el orden de que el Tribunal Constitucional se aboque a revocar la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por considerar que el tribunal *a-quo* al fallar como lo hizo, violó sus derechos.
- b. En tal virtud, persigue la nulidad de la sentencia recurrida, en virtud de que, a su entender, no se cumplió con el debido proceso.
- c. Mientras que el tribunal *a-quo* estableció:

Luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos apreciado la supuesta vulneración al Debido Proceso, ni la alegada conculcación de derechos referidos por el accionante, ya que del estudio del caso se ha comprobado, que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, le fue practicado un interrogatorio como parte de la investigación llevada a cabo, como también la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor MIGUEL ANTONIO VILLA RAMÍREZ, ante este Tribunal Superior Administrativos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Sin embargo, del estudio de los documentos que forman este expediente, se revela que la sanción aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario, constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.

e. La Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 68 lo siguiente: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

f. En su artículo 69, la Constitución dispone que:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. El numeral 10 del referido artículo 69 establece que las garantías del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

h. En su artículo 74, la Constitución establece que la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en ella, se rigen por los principios siguientes: 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

i. El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

j. En ese mismo sentido, el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como “un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República”, mientras el 256 establece que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias”.

k. Oportuno es destacar que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que a lo interno de ellas deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.

l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).

m. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, la institución policial aplicó incorrectamente su ley orgánica, ya que sancionó con la cancelación sin tener la potestad para hacerlo.

n. En otro orden, resulta importante y de rigor, que en el presente caso nos detengamos a analizar si el órgano que ordenó la cancelación tenía competencia para hacerlo.

o. En este sentido, los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 590-16 establecen en relación con las sanciones lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

- 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión: sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución;*
- 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos;*
- 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*

Párrafo. El servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso.

Artículo 157. Criterios de gradualidad de la sanción. Las sanciones disciplinarias, en aplicación del principio de proporcionalidad, serán graduadas bajo los siguientes criterios:

- 1) La intencionalidad;*
- 2) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el servidor público, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en resolución firme por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior;*
- 3) El historial profesional, que, a estos efectos, sólo podrá valorarse como circunstancia atenuante;*
- 4) La incidencia sobre la seguridad ciudadana;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5) *La perturbación en el normal funcionamiento de la administración o de los servicios que le estén encomendados;*
- 6) *El grado de afectación a los principios; de disciplina, jerárquica y subordinación.*

Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:

- 1) *El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar caso de faltas muy graves sea la destitución;*
- 2) *El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días;*
- 3) *La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves;*
- 4) *El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas*

p. En este orden, el numeral 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16 establece: “Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico”.

q. Como se observa, cuando se trata de un miembro básico de la Policía la cancelación será impuesta por el director general de la Policía Nacional, mientras que cuando se trata de un oficial la cancelación se hace mediante recomendación hecha al Poder Ejecutivo por el jefe de la Policía Nacional previa aprobación del Consejo Superior Policial.

r. En este orden, conviene que determinemos si el accionante en amparo ostentaba, al momento de la cancelación, un rango de oficial o un rango básico, ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, como indicamos anteriormente, esta distinción nos pondrá en condiciones de elegir el procedimiento aplicable.

s. En esta línea de pensamiento, el artículo 75 de la Ley núm. 590-16 se establece que:

Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:

- 1) *Oficiales Generales: Mayor General y General.*
- 2) *Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor.*
- 3) *Oficiales Subalternos: Capitán, Primer teniente y Segundo Teniente.*
- 4) *Sub Oficiales: Sargento Mayor.*
- 5) *Alistados: Sargento, Cabo y Raso.*
- 6) *Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*

t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.

w. El accionante en amparo tiene derecho a ser reintegrado a la institución policial, en aplicación de lo que establece el artículo 256 de la Constitución, texto según el cual:

El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

x. Igualmente, el accionante en amparo tiene derecho a que se le paguen todos los salarios vencidos desde la fecha del retiro y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, no obstante, el hecho de que no prestó servicio durante el indicado período y en razón de que estuvo fuera de la institución por una causa ajena a su voluntad.

y. Respecto de la astreinte, este tribunal estableció que, como regla general, la misma debe fijarse en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa y que, de manera excepcional, puede declararse beneficiario de la misma a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución que no persiga lucro. En efecto, dichas instituciones pueden ser las destinatarias del astreinte en el caso de los amparos incoados para demandar respecto a los derechos colectivos y difusos, o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*. [Véase Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)]

z. En el presente caso, no están dadas las circunstancias excepcionales anteriormente mencionadas, toda vez que la presente sentencia se dicta en favor de un particular, razón por la cual éste debe ser el beneficiario de la astreinte, tal y como se indicará en el dispositivo de esta.

aa. Por las razones expuestas, procede acoger el recurso que nos ocupa y revocar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040, dictada por la Tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) contra la Policía Nacional, por haberse comprobado que la cancelación del accionante se materializó sin observancia de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

CUARTO: DISPONER que el recurrente, Miguel Antonio Villa Ramírez, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

QUINTO: DISPONER que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.

SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a contar de la notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO: IMPONER un astreinte de dos mil pesos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Policía Nacional y en favor de Miguel Antonio Villa Ramírez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: NOTIFICAR la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, señor Miguel Antonio Villa Ramírez, a la parte recurrida, Policía Nacional, a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.

NOVENO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

DECIMO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos con motivo de la deliberación, haremos constar un voto disidente común en el presente caso, en virtud de lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República, y el artículo 30 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 186 del texto sustantivo precisa: *“Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”*. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales núm. 137, el referido artículo expresa: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00040, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), incoado por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez.

1.1. Al respecto la decisión mayoritaria del Tribunal Constitucional expresa: *“(…) El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario, constituye una grave irregularidad, en razón no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino más bien de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso”*.

1.2. Dicha decisión continúa expresando: *“(…) en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De lo cual resulta que a lo interno de ellas deben respetarse los derechos fundamentales; así como*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros”.

1.3. Concluye del criterio mayoritario de los magistrados Tribunal Constitucional diciendo: *“En el presente caso no están dadas ninguna de las circunstancias excepcionales anteriormente mencionadas, toda vez que la presente sentencia se dicta en favor de un particular, razón por la cual este debe ser el beneficiario de la astreinte, tal y como se indicará en el dispositivo de esta”.*

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIENTE

2.1. No obstante, lo precedentemente consignado, no estamos de acuerdo con los motivos expuestos por la mayoría de la matrícula del Pleno del Tribunal para adoptar la decisión antes mencionada.

2.2. En la especie, entendemos que la solución que se le ha dado al caso que nos ocupa no se corresponde con la particular naturaleza de los hechos y la situación jurídica de que se trata, toda vez que el caso se contrae a que un sargento de la Policía Nacional, fue desvinculado de dicha institución por asumir una conducta reñida con la moral y las buenas costumbres, apartándose del comportamiento digno e irreprochable que debe exhibir un hombre que pertenece a un cuerpo de tal naturaleza.

2.3. En casos como el presente, el Tribunal Constitucional ha expresado: *“Por lo anteriormente dicho, observamos que una cancelación se puede producir por la comisión de una falta disciplinaria grave que haya sido comprobada por un determinado órgano estatal, y, aunque, como resulta en el presente caso, el recurrente en revisión fue sometido a la justicia penal y el juez le impuso a este una medida de coerción, no por ello la acción disciplinaria podía quedar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supeditada al resultado final del proceso penal que se abrió en el caso. Como se advierte, la desvinculación que afectó a Genetti Francisco Moronta Rondón del organismo militar se produjo el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), en tanto que la medida de coerción le había sido impuesta a este el dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), cuestión que aunque revela que el proceso penal se encontraba en fase de investigación judicial, no comprometía la aplicación de sanciones disciplinarias que incluyen la separación del cargo militar. En todo caso era necesario cumplir estrictamente con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso”.

2.4. En igual forma se expresó la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), afirmando: “(...) *siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos*”.

2.5. En un interesante trabajo publicado en la página web¹ José Antonio Martínez Rodríguez cita al tratadista español de derecho penal Muñoz Conde, quien expresa de manera categórica que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de su país no cierra definitivamente el paso a la acumulación de la sanción penal y administrativa, dado que el principio non bis in ídem parece establecido para permitirlo en muchos casos: así, cuando sobre un mismo hecho concurre una pena y una sanción administrativa, con relativa frecuencia estaremos ante una relación de sujeción especial entre el sancionado y la Administración, con lo que sí podrá admitirse la acumulación.

¹ <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-idem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal/>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6. Manuel M. Diez, tratadista del derecho administrativo argentino, señala: *“La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio non bis in ídem. Conforme a él a una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sanción, hecho por el cual ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido”*. El principio referido no obsta -en virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas².

2.7. Al referido autor: La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio non bis in ídem. Conforme a él a una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sanción, o por lo cual *“ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido”*. El principio referido no obsta -en virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas³.

2.8. La doctrinaria colombiana María Lourdes Ramírez Torrado en su trabajo titulado *“El non bis in ídem en el ámbito sancionador”*, publicado en la Revista de Derecho de la Universidad de Norte, Colombia, se refiere a las *“Consecuencias del non bis in ídem en el campo administrativo”*, afirmando: *“De forma tal como se ha descrito hasta el momento, la legislación general que se encarga de la actividad sancionadora no aborda la problemática derivada del principio non bis in ídem en el sector estrictamente administrativo. De ahí el valor de las decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, pues son las que han entregado*

² (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).

³ (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respuestas ante los problemas que se ocasionan por la falta de una regulación legal de este postulado”.

2.9. La profesora Ramírez Torrado agrega al respecto: *“En este entendido, la Corte Constitucional ha comprendido que no se vulnera el principio non bis in ídem cuando se abren dos procesos teniendo en cuenta una misma norma, siempre que cada proceso tenga una naturaleza diversa y sea adelantado por órganos diferentes (SU- 399/2012)”.*

2.10. El especialista peruano Víctor Lizarraga Guerra plantea lo siguiente: *“El principio del ne bis in ídem, constituye una garantía constitucional el cual está reconocido implícitamente en la Constitución Política y desarrollada en sentencias del Tribunal Constitucional, así como, en normas con rango de ley, no se presenta el ne bis in ídem cuando existen fundamentos diferentes en los casos de concurrencia de pena y sanción administrativa, siempre en cuanto exista una relación de sujeción especial. En relación a la prevalencia del derecho penal frente al procedimiento administrativo sancionador, consideramos que constituye una premisa equivocada en razón que la eficacia sancionadora de la administración no puede detenerse, claro está que debe respetarse las garantías procesales de los administrados, las cuales están sujetas a control en procesos contencioso administrativo”.*

2.11. Adentrándonos al caso que nos ocupa, lo cierto es que la causa de la desvinculación del señor Miguel Antonio Villa Ramírez, sargento de la Policía Nacional, por haber incurrido en faltas graves, y éste alega que la misma se efectuó fuera del marco de un juicio disciplinario y no bajo las garantías del debido proceso de ley que salvaguardara sus derechos como procesado, ahora recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.12. Este Tribunal se pronunció al respecto en la referida Sentencia TC/0133/14, de fecha 8 de julio de 2014, en los siguientes términos: *“Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso”*.

2.13. La Corte Constitucional de Colombia en la indicada Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), también expresó: *“Es cierto que existen elementos comunes entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario en lo que tiene que ver con la definición y determinación de una conducta prohibida por la ley (tipicidad), en cuanto a la responsabilidad imputable al sindicado, y a la existencia de un procedimiento que asegure el debido proceso en la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas y la medición de las sanciones; no es menos cierto es que de lo anterior no puede concluirse que se trata de unos mismos procedimientos, pues los fines perseguidos, la naturaleza de las faltas en general, y las sanciones por sus particulares contenidos, difieren unos de otros”*.

2.14. Nuestro Tribunal Constitucional ha resaltado que el derecho de defensa es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso; y, por otra parte, la seguridad jurídica tiene un vasto campo de acción y de aplicación, ésta constituye un principio jurídico, y también una garantía que ha trascendido hasta ser considerada de gran incidencia en el desarrollo de las ciencias jurídicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.15. En la especie, estos elementos cuentan, y esto lo decimos porque estas figuras jurídicas de alguna manera permean la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040, del 20 de febrero de 2017, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo incoada por Miguel Antonio Villa Ramírez.

III. CONCLUSIONES

Asumiendo una posición diferente a la mayoritaria levantada por el Pleno de nuestro tribunal, consideramos que en la especie el Tribunal Constitucional debió acoger en cuanto al fondo el recurso, revocar la sentencia, acoger la acción de amparo y ordenar a la Policía Nacional, el reintegro del señor Miguel Antonio Villa Ramírez, quien fue separado de las filas por incurrir en faltas graves, y al respecto ordenar que le fuera celebrado el correspondiente juicio disciplinario, permitiendo que el mismo discurriera bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera del ejercicio de sus funciones, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y, en consecuencia, disponer que al ciudadano Miguel Antonio Villa Ramírez, le fueran saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la Policía Nacional en caso contrario, adoptar todas las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario